

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/049/2012.**PROMOVENTE:** CIUDADANA ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce..

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS:**

**1. DENUNCIA.** El primero de marzo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, así como del Partido de la Revolución Democrática.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, el seis de marzo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/049/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE-QJ/1003/2012.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El nueve de marzo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/049/2012, asimismo, dicho órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y que emplazara a los presuntos responsables.

En ese sentido, mediante sendos oficios de trece y catorce de marzo de dos mil doce, se emplazó tanto al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra como al Partido de la Revolución Democrática.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes, el diecisiete y el diecinueve de marzo de dos mil doce, respectivamente, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto; formulando en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo le fue notificado tanto a los presuntos responsables como a la promovente, mediante cédula personal de once de abril de dos mil doce.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciséis y diecisiete de abril de dos mil doce, respectivamente, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en su calidad de probable responsable, así como el Secretario General en funciones de Presidente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de promovente; presentaron sus alegatos en el presente procedimiento administrativo.



Por otra parte, es oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de probable responsable. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral en el oficio IEDF-AE/OP/091/2012.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el diez de julio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los

Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C), fracciones y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos:** Tal y como consta a fojas 107 a 120 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

**B) Causas de improcedencia:** Al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, no hizo valer alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

Por otro lado, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra solicitó el sobreseimiento de la queja, ya que, a su consideración, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento debido a que a su consideración, los hechos narrados resultan frívolos.

En ese sentido, a juicio del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, se actualiza la referida causal de improcedencia, toda vez que la promovente no realizó una narración clara y sucinta de los hechos base de su queja.



Al respecto, es preciso señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Para robustecer lo anterior, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no*

*cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por el probable responsable resulta inatendible, ya que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, la posible contravención a lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II, y 373, fracción II, inciso d) del Código; así como en los numerales 2, fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

De igual forma, la promovente denuncia la supuesta violación a lo establecido por la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por parte del Partido de la Revolución Democrática; configurando la figura de la *culpa in vigilando*, en razón de que existe la presunción de que dicho instituto político no cumplió con su deber de vigilar que sus militantes y candidatos respeten la normatividad electoral en todo momento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/049/2012

En consecuencia, esta autoridad considera que la referida causal de improcedencia hecha valer por el probable responsable, resulta inatendible en razón de los argumentos hasta ahora expresados.

Por otra parte, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que, a su consideración, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento; la cual, dispone el desechamiento de la queja cuando de los elementos aportados por el quejoso no se desprendan, cuando menos, indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, este Consejo General considera que la causal de sobreseimiento vertida por el probable responsable, resulta inoperante, ya que tal y como ha sido referido en el apartado anterior, en el expediente de mérito, obra constancia que la promovente cumplió con las formalidades exigidas en el artículo 32 del Reglamento, relativas a la presentación de la queja; entre las que se encuentra la de aportar elementos probatorios que, cuando menos, generen indicios sobre la existencia de las conductas controvertidas.

En ese sentido, de la foja 107 a la 120, se advierte el acuerdo de la Comisión, en el que se da cuenta que la promovente aportó diversos medios de prueba, de los cuales, al menos, en grado indiciario, se desprende la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por el probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, podrá llevar a cabo un control de convencionalidad en atención al artículo 1º

constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I**

***De los Derechos Humanos y sus Garantías***

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*". misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

*los que México sea parte (...) para establecer el principio pro homine o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J.

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Caso Rosendo Radilla", donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<b>Difuso:</b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b>Interpretación más favorable:</b>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que la queja que motivó el inicio de este procedimiento se basa en dos hechos distintos atribuidos a dos sujetos diferentes, lo procedente es proceder al estudio por separado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resultan aplicables al caso concreto.

**I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.



Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

*Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **no podrán durar más de noventa días** para la elección de Jefe de Gobierno, **ni más de sesenta días** cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

*Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:*

*I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

*II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.*

*Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/049/2012

*Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.*

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "actos anticipados de campaña".

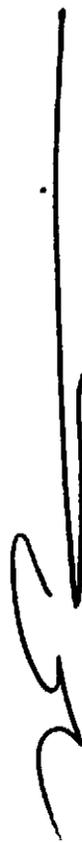
Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).**—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco **no regula expresamente los actos anticipados de campaña**, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse**, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.  
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de "actos anticipados de campaña"; a saber, aquéllos que realicen los **militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**



En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

*"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

C) *En cuanto a los términos:*

*...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."*

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

**Artículo 18.** *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

*I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

- a) *En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) *El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) *Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) *Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

*II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre*



*que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

*III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.*

*IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.*

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

**B) Incumplimiento al deber de cuidado de un partido político, respecto a la conducta de uno de sus militantes y simpatizantes.**

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.



En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.— 13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra y por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el respectivo emplazamiento del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, **denuncia al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.**

Para tal efecto, la promovente refiere que tales actos consistieron en la indebida promoción, difusión y publicidad de la imagen y el nombre de dicho ciudadano, fuera de los plazos previstos para la campaña electoral en la normatividad electoral; lo cual, a su consideración, contraviene los principios de legalidad y equidad en materia electoral.

Asimismo, argumenta que la propaganda que ha difundido el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra en periodos prohibidos, a su juicio, tuvo como efecto su posicionamiento anticipado como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, y con ello se afectó el principio de equidad en la contienda electoral, lo cual, a su consideración, constituye una clara y directa transgresión a las normas electorales aplicables.



Por otra parte, la quejosa denuncia al Partido de la Revolución Democrática por no cumplir con su deber de vigilar que sus candidatos y militantes, respeten la normatividad electoral en todas sus actuaciones; en el caso que, al omitir el deber de cuidado respecto de la conducta de su militante Víctor Hugo Romo Guerra.

Ahora bien, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que en relación con las vallas publicitarias que se le atribuyen, éstas son parte de una estrategia publicitaria en la que en ningún momento se llamó al voto, tampoco se publicitó una plataforma electoral, ni se ostentó como candidato por partido alguno, sino que dicha estrategia se implementó a fin de lograr ser abanderado por el Partido de la Revolución Democrática para contender el primero de julio de dos mil doce a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

En ese sentido, el ciudadano **Víctor Hugo Romo Guerra** manifestó que el 19 de enero de dos mil doce, **a través de la ciudadana Carmen Lorena García González**, celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Grupo Vallas (G.I.V.Y.G. S.A. de C.V.). Dicho contrato, según el dicho del presunto responsable, tuvo por objeto la colocación de diversos elementos de difusión a favor del mismo, en su calidad de precandidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

En ese orden de ideas, a decir del presunto responsable, en el contrato de referencia se estableció que la difusión de los elementos publicitarios tendría una **duración de nueve días**, mismos que correrían del primero al nueve de febrero de dos mil doce, término en el cual la empresa contratante se comprometía a retirar de la circulación los elementos publicitarios objeto del referido contrato.

De igual forma, dicho ciudadano precisó que a efecto de garantizar la plena observancia a las disposiciones electorales y en cumplimiento al contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado; el día siete de febrero de dos mil doce, solicitó al Director de Grupo Vallas el retiro de los elementos publicitarios contratados a más tardar el día nueve de febrero del año en curso.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/049/2012

En esa tesitura, el presunto responsable manifestó que resulta claro el deslinde por los actos realizados por terceras personas, ya que a su consideración, realizó las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar que los elementos propagandísticos contratados continuaran exhibidos fuera de los plazos legales, a fin de evitar la afectación de la equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Por otra parte, el probable responsable alude que el contenido de las bardas denunciadas, tiene como objetivo informar a la población sobre la existencia de su Módulo de Atención Ciudadana en donde se brindan diversos servicios a los habitantes de esta Ciudad; a saber: asesorías jurídicas, talleres y actividades encaminadas a fomentar el capital social y el sentido de la comunidad; así como diversas gestiones ante distintas autoridades locales y federales.

Asimismo, el presunto responsable argumenta que en las bardas denunciadas se publicitan canales de comunicación directa con él, en su entonces calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que éste realizara de manera personal las gestiones que le fueran solicitadas por la ciudadanía. De igual modo, afirma que la inclusión de su nombre en las bardas controvertidas, tuvo como finalidad establecer un sistema de rendición de cuentas de cara a la sociedad, ya que según su dicho, el incluir su nombre le permitía tener un mayor acercamiento con la sociedad.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática al momento de comparecer a este procedimiento, negó de manera expresa y categórica que el Partido de la Revolución Democrática haya tenido conocimiento, auspiciado, avalado, apoyado o promovido en cualquier forma la propaganda denunciada, por lo que, a su juicio, no cometió ninguna infracción que le resultare imputable, en razón de que, a su consideración, las actividades propagandísticas desplegadas por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra se realizaron en ejercicio de sus derechos fundamentales de reunión, asociación, imprenta y expresión.

Adicionalmente, señala que en el supuesto de que el ciudadano denunciado llegara a infringir alguna disposición en materia electoral, el instituto político en comento no sería responsable del actuar ilícito, puesto que sólo tiene un vínculo

institucional con el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, pero de ninguna manera puede hacerse responsable, ni siquiera solidariamente, de las conductas que dicho ciudadano despliegue en su ámbito personal o como integrante de organizaciones o asociaciones de la sociedad civil.

De igual forma, dicho Instituto Político manifestó que ninguno de los contenidos de la propaganda controvertida, guarda relación directa con él, por lo que, a su consideración, es prácticamente imposible que los ciudadanos que vieron esa publicidad la hayan asociado de manera inequívoca con el Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, dicho instituto político manifiesta que su calidad de garante, no se puede extender a las actividades de carácter personal o privado que desarrollen los militantes y que no guarden relación con el objeto del partido político.

En ese sentido, el instituto político de referencia, alude que el contenido de la propaganda controvertida, no contiene ningún elemento que contribuya a difundir la aspiración o promoción del ciudadano denunciado para ser postulado u ocupar un cargo electivo, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con el proceso electoral, o con la solicitud del voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.



- Por otro lado, si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su militante, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dicho instituto político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo dictado por la Comisión el diez de abril de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

- 1) La impresión de una presunta nota periodística intitulada "Víctor Hugo Romo retira su propaganda en M. Hidalgo", supuestamente publicada el veintidós de



febrero de dos mil doce, en la página de internet del periódico "EL UNIVERSAL". Ahora bien, toda vez que obra en el expediente de mérito el acta de inspección al sitio web de dicho diario, elaborada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, este elemento probatorio será valorado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

2) La impresión de una presunta nota periodística intitulada "Retira Romo su propaganda electoral", supuestamente publicada el veintidós de febrero de dos mil doce, en la página de internet del periódico "MILENIO". Ahora bien, toda vez que obra en el expediente de mérito el acta de inspección al sitio web de dicho diario, elaborada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, este elemento probatorio será valorado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

3) La impresión de una presunta nota periodística intitulada "Víctor Romo se retira de las calles; saca su propaganda electoral", supuestamente publicada el veintitrés de febrero de dos mil doce, en la página de internet del periódico "EXCELSIOR". Ahora bien, toda vez que obra en el expediente de mérito el acta de inspección al sitio web de dicho diario, elaborada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, este elemento probatorio será valorado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

4) El resultado de los recorridos de verificación realizados por los órganos desconcentrados de este Instituto. Cabe mencionar que la promovente no aportó dicho elemento probatorio y únicamente señaló que el mismo se encontraba en posesión de este órgano administrativo electoral. Ahora bien, toda vez que obra en el expediente de mérito el acta de inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2012)", elaborada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, este elemento probatorio será valorado en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad.

5) **La prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas,



considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano y el instituto político señalados como probables responsables.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

## II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A. El ciudadano **Víctor Hugo Romo Guerra** ofreció las siguientes pruebas:

1) Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron, por una parte, la empresa G.I.V.Y.G., S.A. DE C.V., y por la otra, la ciudadana Carmen Lorena García González.

De dicho contrato se desprende que, presuntamente el día diecinueve de enero de dos mil doce, Carmen Lorena García González contrató con la empresa G.I.V.Y.G., S.A. de C.V., la colocación de **treinta vallas publicitarias** sencillas, en diferentes **ubicaciones itinerantes** en el Distrito Federal, con **propaganda relativa a la precandidatura** del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, durante un periodo que comprendió **del primero al nueve de febrero de dos mil doce**, siendo el precio total de dicho servicio la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el contrato en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que se llevó a cabo la contratación de exhibición de vallas publicitarias con propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo Guerra, en los



primeros días del mes de febrero, por parte de una persona que dijo llamarse Carmen Lorena García González.

2) Copia simple del escrito de siete de febrero de dos mil doce, dirigido al Director de Grupo Vallas, firmado por una persona de nombre Carmen Lorena García González, a través del cual, presuntamente, dicha persona solicitó el retiro de las vallas publicitarias itinerantes que fueron pactadas mediante el contrato de prestación de servicios publicitarios que supuestamente se celebró con la persona moral G.I.V.Y.G., S.A. DE C.V., el día diecinueve de enero del mismo año.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que, supuestamente el siete de febrero de dos mil doce se solicitó al Director de Grupo Vallas el retiro de las vallas contratadas, a partir del vencimiento del plazo por el cual fue contratada su exhibición (9 de febrero de dos mil doce).

3) Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de la ciudadana Carmen Lorena García González, presuntamente expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se desprende que supuestamente dicha ciudadana se encuentra registrada en el Registro Federal de Electores.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera indicios respecto de que la existencia de la persona llamada Carmen Lorena García González y que presuntamente se encuentra registrada ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

4) **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito y que favorezcan sus intereses; **la presuncional**, en todo lo que favorezca a sus intereses; así como **la prueba de indicios**, consistente en que con base en los hechos narrados en el escrito de respuesta al emplazamiento, la autoridad infiera que las conductas



denunciadas corresponden a la función de difusión de sus actividades como legislador local; así como de que no se contravinieron las normas electorales en lo concerniente a los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por la autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos controvertidos.

**B) El Partido de la Revolución Democrática**, mediante su Representante Propietario, ofreció las siguientes pruebas:

1) Al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el instituto político probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

### III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de



determinar si se contravino o no la normativa electoral, cuyos resultados fueron los siguientes:

1) Se integraron al expediente en que se actúa, tres actas circunstanciadas de desahogo de prueba técnica, realizadas por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el día dos de marzo de dos mil doce, en las que se da cuenta del resultado de la inspección a las páginas de internet <http://www.eluniversal.com.mx/notas/831971.html>, [http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-comunidad&cat=10&id\\_nota=812962](http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&seccion=seccion-comunidad&cat=10&id_nota=812962) y <http://www.milenio.com/print/cdb/doc/noticias2011/f8db089b0e2db8b2347556389a3d2d52>.

Ahora bien, del contenido de las actas circunstanciadas, se desprende que, en efecto, las notas periodísticas que aportó la promovente como elementos probatorios, fueron publicadas en los sitios Web de los diarios "El Universal", "Excélsior" y "Milenio"; así como que el contenido de las tres notas refiere que entre el 22 y 23 de febrero de dos mil doce, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra implementó brigadas para el retiro de la propaganda electoral que utilizó en su calidad de precandidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de que en los portales de Internet de los citados diarios, se publicaron las notas periodísticas que la quejosa aportó como pruebas.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la eficacia probatoria de las notas periodísticas, esta autoridad electoral considera que el contenido de las mismas, por sí sólo, resulta insuficiente para tener por verídicos los hechos que en ellas se refiere; *máxime*, que en el expediente no obra alguna constancia que, al concatenarla con las citadas notas, genere plena convicción respecto de que los hechos sucedieron tal y como se narran.



Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro."

2) Obra en autos sendas actas circunstanciadas de seis de marzo de dos mil doce, instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales IX y XIV, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad administrativa constató la existencia de diez pintas de bardas, así como de **cuatro vallas publicitarias** relacionadas con el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Al respecto, siete pintas de bardas tienen el siguiente contenido: "**VICTOR HUGO IX ROMO DIUTADO LOCAL, Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.** Calz. México Tacuba #134 Col. Anáhuac. Miguel Hidalgo. Contáctame: t [twitter@vromog](https://twitter.com/vromog). F [victor hugo romo guerra diputado@victorromo.com.mx](mailto:victor_hugo_romo_guerra_diputado@victorromo.com.mx). [www.victorromo.com.mx](http://www.victorromo.com.mx). Línea Directa: 044553408-8236. Tel 53965672/24890927".

Por lo que se refiere a las bardas restantes, dos de ellas refieren el siguiente texto: "ROMO contigo en [www.victorromo.com.mx](http://www.victorromo.com.mx); Línea directa: 04455-3408-8236; **Módulo de atención, orientación y quejas ciudadanas**; Czda. México-Tacuba 134 Col. Anáhuac Miguel Hidalgo Tel: 2489-0927 5396-5672; f victor

Romo t @vromog"; y una de ellas refiere "**VICTOR HUGO ROMO, DIPUTADO LOCAL**, twitter: @vromog, ¡ESTOY CONTIGO...LEGISLANDO CON DECISION! **MÓDULO DE ATENCION, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS** TEL. 2489 0927, Módulo de Atención 134 Col. Anahuac, línea Directa 044 55 34 08 82 36, ASISTE A LA AUDIENCIA PUBLICA, Consulta Ciudadana 55 33 55 33 [diputado@victorromo.com.mx](mailto:diputado@victorromo.com.mx)".

Precisado lo anterior, se agrega una imagen fotográfica de una de las pintas de bardas referidas, a efecto de dar mayor claridad:



Ahora bien, por lo que se refiere a las **cuatro vallas publicitarias** localizadas, su contenido es el siguiente: "Aquí está el Cambio, **VICTOR HUGO ROMO contigo, PRECANDIDATO a JEFE DELEGACIONAL en MIGUEL HIDALGO**", todas ellas con la imagen del citado ciudadano y los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como la imagen del referido precandidato. Tal y como se muestra en la siguiente imagen fotográfica:





Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento; en ese sentido, dichos elementos, por sí mismos, generan plena certeza respecto del contenido de las bardas y vallas publicitarias ubicadas.

3) Se integró al expediente, el acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica, elaborada el cinco de marzo de dos mil doce por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, consistente en la inspección al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral (2012)", de la que se desprende que **del día nueve de enero al veintiséis de febrero de dos mil doce**, se reportó la ubicación de treinta pintas de bardas, así como **catorce vallas publicitarias**, cuyo contenido únicamente refiere la ubicación del Módulo de Atención Ciudadana del entonces Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Víctor Hugo Romo Guerra.

Asimismo, del acta en comento, se advierte que del día nueve de enero al veintiséis de febrero de dos mil doce, **no se localizaron otras vallas publicitarias** cuyo contenido refiriera la precampaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento; en ese sentido, dicho elemento, por sí mismo, generan plena certeza respecto del contenido de las bardas y vallas publicitarias ubicadas.

4) Obra en el expediente el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/087/22-03-12 suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito identificado con el número CA/1098/12, suscrito por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho Instituto Político. De dichos documentos se desprende que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra es militante del citado partido político.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de la militancia del ciudadano señalado como presunto responsable; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta este hecho.

5) Se integró al expediente de mérito, el escrito de veintidós de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, mediante el cual informa que el nombre del Director General de "Grupo Vallas" es Leonardo Abelino Flores Rodríguez y que el domicilio de dicha persona moral se encuentra ubicado en Calle Cicerón, número 605, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11510, en México, Distrito Federal.

Asimismo, mediante dicho escrito el presunto responsable informa a esta autoridad electoral que el nombre comercial de "Grupo Vallas" pertenece a la persona moral "G.I.V.Y.G., S.A. DE C.V."



Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, genera plena certeza de lo consignado en éste; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

6) Se integró al expediente de mérito el escrito de fecha veinte de marzo de dos mil doce, suscrito por la ciudadana Carmen Lorena García González, así como su respectivo anexo consistente en copia simple de un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre la persona moral G.I.V.Y.G., S.A. de C.V., y la citada ciudadana.

Del escrito antes referido, se advierte que dicha ciudadana informó a esta autoridad electoral que el diecinueve de enero de dos mil doce, celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa G.I.V.Y.G., S.A. de C.V., precisando que los recursos con los que solventó la contraprestación pactada con la persona moral, fueron de su propio capital, sin que persona alguna le hubiera entregado dinero o la haya coaccionado para la celebración del contrato.

En ese sentido, del contrato que se anexó, se advierte que se estipuló que la citada empresa se comprometía a colocar treinta vallas móviles, cuyo contenido era de carácter promocional a favor del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en diversas locaciones de la Delegación Miguel Hidalgo por un periodo de nueve días, mismo que correría del primero al nueve de febrero de dos mil doce.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con la copia fotostática del contrato proporcionado por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, genera indicios de mayor grado convictivo sobre la veracidad de lo consignado en éste;



además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

7) Obra en autos el escrito de veintiséis de marzo de dos mil doce, suscrito por el apoderado legal de la sociedad denominada "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", así como su respectivo anexo consistente en copia simple de un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre la persona moral G.I.V.Y.G., S.A. DE C.V., la ciudadana Carmen Lorena García González.

Mediante dicho recurso, el mencionado apoderado legal informó a esta autoridad que su representada celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la ciudadana Carmen Lorena García González.

Del mismo modo, del contrato de prestación de servicios que se anexó, se desprende que el objeto del mismo fue la exhibición de treinta vallas publicitarias sencillas, ubicadas en diversos puntos del Distrito Federal, por un periodo de nueve días, que transcurrió del primero al nueve de febrero de dos mil doce, siendo oportuno mencionar, que el contenido que se promocionó hacía alusión a la precandidatura del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Asimismo, en el referido contrato se estipuló que las vallas en todo momento eran propiedad de la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V."; así como que ésta se obligaba a su exhibición conforme a los plazos estipulados en el contrato.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los escritos del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra y la ciudadana Carmen Lorena García González, genera plena certeza de lo consignado en éste; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, la copia fotostática del contrato en comento, debe ser considerada como **prueba documental**



**privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con las copias de los contratos proporcionados por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra y la ciudadana Carmen Lorena García González, genera plena certeza de lo consignado en éste; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

8) Se integró al expediente en que se actúa el escrito de treinta de marzo de dos mil doce, suscrito por el apoderado legal de la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", mediante el que informa a esta autoridad electoral que el día siete de febrero de dos mil doce, la ciudadana Carmen Lorena García González solicitó por escrito a su representada, el retiro de las vallas publicitarias que contrató con el propósito de promocionar la precandidatura a Jefe Delegacional del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Asimismo, dicho apoderado legal informó a esta autoridad electoral que su representada sí realizó el retiro de las vallas publicitarias correspondientes. Sin embargo, no precisó la fecha en que llevó a cabo el retiro de las vallas publicitarias en comento.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con la copia del escrito de siete de febrero de dos mil doce, que proporcionó la ciudadana Carmen Lorena García González, genera plena convicción respecto de que en esa fecha, dicha ciudadana solicitó el retiro de las vallas publicitarias a la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", de conformidad con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios celebrado entre éstos.

Por otra parte, en lo concerniente al supuesto retiro de las vallas publicitarias, esta autoridad considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no genera convicción respecto a que las vallas publicitarias se hubieran retirado en la fecha estipulada en el contrato celebrado entre la



empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", y la ciudadana Carmen Lorena García González; *máxime*, que obra en el expediente una prueba documental pública, con pleno valor probatorio, que establece que el seis de marzo de dos mil doce, aún se continuaban exhibiendo cuatro vallas publicitarias con propaganda alusiva a la precampaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, es militante del Partido de la Revolución Democrática.
- La ciudadana Carmen Lorena García González celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", consistente en la exhibición de 30 vallas publicitarias con propaganda electoral alusiva a la precampaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, a candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.
- El periodo de tiempo estipulado en el referido contrato para la exhibición de las vallas publicitarias transcurrió del primero al nueve de febrero de dos mil doce.
- Las vallas publicitarias son propiedad exclusiva de la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V."
- El siete de febrero de dos mil doce, la ciudadana Carmen Lorena García González solicitó al Director de Grupo Vallas, el retiro de las vallas publicitarias, conforme a lo estipulado en el contrato; esto es, a partir del nueve del mismo mes y año.
- Esta autoridad administrativa electoral constató que hasta el seis de marzo de dos mil doce, **aún se continuaban exhibiendo cuatro de las treinta vallas publicitarias.**
- Que la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", **no informó en qué fecha llevó a cabo el retiro de las vallas publicitarias en comento**; así como que en el contrato de prestación de servicios no se estipuló de manera



textual, el nombre de la persona física o jurídica encargada de llevar el retiro de las citadas vallas.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método, en primera instancia, se analizará lo relativo a las imputaciones formuladas en contra del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra y, en segundo lugar, se estudiarán los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática.

**A) Víctor Hugo Romo Guerra.**

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano **Víctor Hugo Romo Guerra no es administrativamente responsable** por la realización de **actos anticipados de campaña**.

En consecuencia, el ciudadano **Víctor Hugo Romo Guerra no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta preciso señalar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de marco normativo, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la



instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, precandidatos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello, ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

*"Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.*

(...)

*...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción."<sup>3</sup>*

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.



En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

*I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

*a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*

*b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*

*c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*

*d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

*II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

*III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.*

*IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.*

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:



**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, **precandidatos o candidatos de los partidos políticos**, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, **siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral** y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado en dicha prohibición legal, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, es que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:



- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: Cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En concordancia con lo anterior, y en relación con la calidad del sujeto, en el apartado de valoración de pruebas ha quedado acreditado que las vallas publicitarias fueron contratadas para la difusión de elementos publicitarios alusivos a la precampaña de **Víctor Hugo Romo Guerra como precandidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo**. Por lo que dicho elemento se tiene por colmado.

En ese sentido, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra al momento de comparecer en el presente procedimiento, manifestó que dichas vallas formaron parte de una estrategia publicitaria a fin de lograr ser abanderado por el Partido de la Revolución Democrática para contender el primero de julio de dos mil doce a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo. (Visible a foja 195 del expediente)

Ahora bien, del análisis a la propaganda denunciada, esta autoridad advierte que no se promocionó ninguna plataforma electoral ni plan de gobierno de algún candidato o partido político, sino que únicamente se difundió el nombre y



la imagen del denunciado, señalando claramente la calidad de sujeto con la que se le promocionaba; esto es, con la calidad de precandidato.

En tal virtud, al concatenar lo manifestado por el denunciado y los elementos contenidos en la propaganda controvertida, a esta autoridad le es posible concluir que con la exhibición de las vallas publicitarias el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra tuvo la intención de posicionarse y publicitar su intención de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular durante el proceso de selección interna del Partido en el que milita, en este caso, el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Para robustecer lo anterior, a continuación se muestra la imagen de una de las vallas controvertidas:



Como se advierte en la imagen anterior, las vallas denunciadas contienen elementos propagandísticos referentes a la **precampaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra**, tales como el nombre y la imagen de dicho ciudadano; así como las leyendas: "Aquí está el Cambio", "contigo" y "PRECANDIDATO a JEFE DELEGACIONAL en MIGUEL HIDALGO". Asimismo, se advierten los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, en la propaganda denunciada no se advierte la alusión a una plataforma electoral o algún plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción



de una persona como candidato a un cargo de elección popular ni se solicita el voto de la ciudadanía en favor de una persona o partido político. Elementos que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

*Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.*

*De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."*

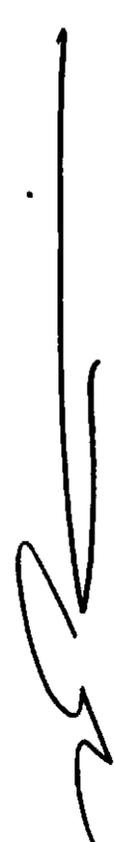
[énfasis añadido]

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.*



De la tesis transcrita, se advierte que la propaganda utilizada en la precampaña puede ser susceptible de constituir un acto anticipado de campaña, en los casos en que con ésta se promueva la plataforma electoral, se solicite el voto de la ciudadanía a favor de determinada persona o fuerza política y se promueva a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Así, aplicando los criterios sostenidos por la Sala Superior al caso particular, a este Consejo General le es posible concluir que la propaganda denunciada no es susceptible de configurar un acto anticipado de campaña, ya que de los elementos contenidos en la propaganda no se advierte la promoción de una plataforma electoral ni el llamado de la ciudadanía para votar por determinado candidato a un cargo de elección popular y, en consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, en la propaganda denunciada claramente se observa la difusión del nombre e imagen de un precandidato. Por lo que debe entenderse que los elementos contenidos en la propaganda corresponden al contexto de un proceso de selección interna, cuya finalidad es elegir a los ciudadanos que serán postulados como candidatos a un cargo de elección popular; y no así, a la difusión de propaganda electoral de una campaña inmersa en los comicios entre candidatos electos.

Derivado de lo anterior, a esta autoridad le es posible concluir que la propaganda denunciada sólo contiene elementos publicitarios alusivos al proceso de selección interna de un partido político que, por sí mismos, no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, ya que su finalidad no es la de posicionar a un ciudadano a un cargo de elección popular.

Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad en que se exhibieron las vallas publicitarias, es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto en el Código y en el Reglamento de Propaganda, se puede configurar un acto anticipado de campaña en cualquier momento, previo al formal inicio de las campañas electorales.



En ese sentido, para estar en condiciones de determinar el requisito de temporalidad, es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 312 del Código, donde se establece el periodo máximo en que se podrán desarrollar las campañas electorales; a saber: 1) 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas, en el caso de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y, 2) 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales en los casos de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Siguiendo con lo anterior, dicha disposición normativa establece que las campañas deben concluir tres días antes del día de la jornada y, por su parte, el artículo 276 del Código, prevé que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo del mes de julio del año de la elección; lo cual, en el caso que nos ocupa, ocurrió el primero de julio de dos mil doce. En consecuencia, el periodo de campañas concluyó el veintisiete de junio de ese mismo año.

Derivado de lo antes expuesto, es posible concluir que el periodo de campaña para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal comenzó a partir del veintinueve de abril de dos mil doce, mientras que **las campañas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales comenzaron a partir del catorce de mayo del año en curso**; en consecuencia, cualquier acto tendente a promocionar la candidatura de una persona antes de esas fechas, se encontraba prohibido.

Sentado lo anterior, resulta preciso reiterar que en el caso en estudio ha quedado acreditado que personal adscrito a la Dirección Distrital IX **constató que el seis de marzo de dos mil doce, aún continuaban expuestas cuatro vallas publicitarias** con propaganda alusiva a la precampaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra como precandidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

En ese sentido, esta autoridad electoral tiene conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 273, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Nacional se subrogó la facultad para designar los candidatos de elección popular que contendrían en el Distrito Federal, entre ellos, los



candidatos a Jefes Delegacionales, entre los que se designó al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Por lo que resulta válido considerar que **el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática concluyó el día veinte de marzo de dos mil doce.**

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 224, párrafos primero y tercero del Código, en relación con la Base V, numerales 2 y 8, inciso d) de la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, la precampaña para la elección de candidatos a Jefes Delegacionales corrió del primero de febrero al primero de marzo de dos mil doce. Ello, bajo el entendido de que las precampañas para Jefes Delegacionales no podrán durar más de treinta días ni excederse más allá del 18 de marzo.

En tal virtud, **a partir del primer minuto del dos de marzo de dos mil doce**, con independencia de que se hubiera realizado la elección de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, **toda la propaganda alusiva a la precampaña del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra se debió haber retirado.** Por lo que, en principio, la permanencia hasta el seis de marzo de dos mil doce, de los elementos de precampaña, podrían llegar a colmar el supuesto de temporalidad exigido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, no pasa desapercibido a esta autoridad que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra manifestó que contrató a través de la persona llamada Carmen Lorena García González, con la persona moral "Grupo Vallas", la colocación de los elementos publicitarios en comento, para lo cual, según su dicho, se establecieron los plazos de exhibición de acuerdo a lo previsto en las normas electorales y estatutarias aplicables a los procesos de selección interna. Por lo que a juicio del probable responsable, éste se encontraba imposibilitado para modificar, alterar o retirar, de manera autónoma, las vallas publicitarias en comento, dado que no tenía ningún *derecho real* sobre las vallas contratadas.

Al respecto, resulta preciso señalar que derivado de la investigación realizada



por esta autoridad electoral, se constató que la colocación y exhibición de las vallas publicitarias se contrató entre Carmen Lorena García González y la persona moral denominada "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", a la cual pertenece el llamado "Grupo Vallas".

En concordancia con lo anterior, se acreditó que en el contrato de prestación de servicios se estipuló que la citada empresa se comprometía a colocar treinta vallas móviles, cuyo contenido era de carácter promocional a favor del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, en diversas locaciones de la Delegación Miguel Hidalgo por un periodo de nueve días, mismo que correría **del primero al nueve de febrero de dos mil doce.**

Asimismo, en la cláusula 9 del contrato se pactó que, **en todo momento**, se entenderá que **las vallas son propiedad de "GYVG"** quien se encargaría de contratar y tramitar los permisos de las ubicaciones en que se colocarían las vallas publicitarias.

Derivado de lo anterior, es posible determinar que la propiedad de las vallas contratadas correspondía exclusivamente a la empresa denominada "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.". En ese sentido, al ser la propietaria de la infraestructura donde se exhibirían las vallas publicitarias, dicha persona moral era la única con capacidad jurídica para modificar, alterar o retirar el contenido publicitario de las vallas contratadas.

Lo anterior es así, ya que el derecho de propiedad implica la exclusividad frente a terceros para aprovechar, usar, disfrutar o disponer de un bien; en otras palabras, se tiene la posibilidad jurídica de realizar todos los actos de dominio u administración sobre el objeto en que recae el derecho. Ello, toda vez que la propiedad es exclusiva, es decir, implica el goce de una cosa a una persona determinada, con exclusión de las demás.

En tal virtud, es factible concluir que ninguna persona física o moral distinta a la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", se encontraba facultada legalmente para retirar el contenido de las vallas publicitarias controvertidas; *máxime*, en el caso del ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, quien como ya se estableció anteriormente, sólo fue el beneficiario de un contrato celebrado entre



particulares.

En relación con lo anterior, en la cláusula 7 del citado contrato, se estipuló que **la empresa se obligaba a instalar las vallas por el periodo contratado** (del 1 al 9 de febrero de 2012). Por lo que es factible concluir que la referida empresa se obligó a la colocación y el retiro de las vallas por un lapso de tiempo claramente determinado.

En consecuencia, debe entenderse que la obligación directa del retiro oportuno de las vallas publicitarias recayó sobre "Grupo Vallas"; y no así, sobre la contraparte Carmen Lorena García González, ni mucho menos sobre el beneficiario Víctor Hugo Romo Guerra; *máxime*, si se toma en cuenta que el mismo contrato refería que en todo momento la propiedad, y por ende, el dominio de las vallas pertenecía a la persona moral con que se contrató la prestación de servicios.

En ese sentido, derivado de la investigación realizada por esta autoridad, se constató que mediante escrito de siete de febrero de dos mil doce, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra solicitó al Director de Grupo Vallas llevara a cabo el retiro de los elementos publicitarios contratados, conforme a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios de mérito.

Derivado de lo anterior, a este Consejo General le es posible concluir que dos días antes de que venciera el plazo contratado para la exhibición de las vallas publicitarias, el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra realizó acciones tendentes a prevenir que las vallas publicitarias se continuaran exhibiendo fuera de los plazos previstos para el periodo de precampaña en el que contendió; así como en los términos estipulados en el contrato de prestación de servicios del que fue beneficiario.

Así, esta autoridad electoral considera que la acción desplegada por el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, es suficiente para eximirlo de la responsabilidad de no haber retirado las vallas publicitarias dentro del periodo previsto para las precampañas. Ello, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el ciudadano denunciado no tenía la propiedad de las vallas contratadas; y por ende, no gozaba del derecho de dominio para modificar,



alterar o retirar el contenido de las vallas. Por lo que la única vía para velar por el cabal cumplimiento del contrato, era a través de la solicitud que se formuló al Director de Grupo Vallas de retirar la publicidad contratada en el plazo previsto en el contrato de prestación de servicios en comento.

En ese sentido, debe considerarse que la omisión de retirar la propaganda contratada fue de la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V.", ya que de acuerdo a la cláusula 7 del multicitado contrato, la empresa se obligó a la instalación y retiro de las vallas publicitarias, dentro del lapso de tiempo contratado. Por lo que la obligación de retirar la publicidad recaía directamente sobre la empresa; más aun, cuando dicha persona moral era la única con derecho de dominio sobre los bienes.

En ese contexto, el concatenar el hecho de que se solicitara al Director de Grupo Vallas el retiro de los elementos en comento con la obligación directa de la empresa de retirar los bienes, resulta suficiente para acreditar que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra realizó todas las conductas a su alcance para ajustarse a las normas electorales, ya dicho ciudadano se encontraba jurídicamente imposibilitado para modificar, alterar o retirar las vallas publicitarias propiedad de la empresa "G.I.V.Y.G., S.A. de C.V."

En consecuencia, esta autoridad considera válido el argumento del denunciado, en el sentido de que realizó todas las conductas a su alcance para llevar a cabo el retiro de las vallas contratadas. Por lo que no es posible determinar que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra hubiera sido omiso en acatar los plazos previstos en el Código para la exposición de la propaganda alusiva al proceso de precampaña en que contendió.

Así, toda vez que no es posible considerar que la omisión de retirar las vallas publicitarias denunciadas sea reprochable al ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra, a este Consejo General le es posible determinar que no se colma el supuesto de temporalidad requerido para acreditar el tipo de actos anticipados de campaña.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Consejo General considera que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra no es administrativamente responsable de



la realización de actos anticipados de campaña por la omisión de retirar cuatro vallas publicitarias con propaganda alusiva a su precampaña, ya que no se colman los elementos subjetivos y de temporalidad requeridos para configurar el supuesto normativo que los proscriben; y por ende, dicho ciudadano no contravino lo previsto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, fracción II del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, por lo que respecta a las bardas con publicidad alusiva al Módulo de Atención Ciudadana del Diputado de la Asamblea Legislativa Víctor Hugo Romo Guerra, esta autoridad electoral considera que la misma no es susceptible de ser considerada como propaganda electoral, ya que en el mensaje consignado en éstas no se advierte la finalidad de posicionar a dicho Asambleísta a un cargo de elección popular.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre del Diputado Local Víctor Hugo Romo Guerra se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pueda establecer un vínculo entre el Módulo de Atención Ciudadana que se difunde y el Asambleísta al que pertenece; así como con la rendición de cuentas que dicho Diputado Local ofrece a la población que representa.

En ese contexto, con la exhibición del nombre del citado Asambleísta, no se está destacando alguna cualidad personal del servidor público ni tampoco se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales**. Por el contrario, lo que en esencia se promueve, es el estrecho vínculo entre el Diputado Local, las gestiones que se realizan en su Módulo de Atención Ciudadana y la rendición de cuentas de dicho funcionario; es decir, se difunde de manera directa la relación existente entre la persona y las funciones que realiza en el órgano legislativo al que pertenece

En ese sentido, en las bardas denunciadas no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra



similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Así, toda vez que en las bardas denunciadas no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general a favor de precandidato o candidato de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular, es que esta autoridad electoral considera que las bardas relativas al Módulo de Atención Ciudadana, no son aptas para ser consideradas como propaganda electoral; y por ende, no son susceptibles de configurar un acto anticipado de campaña.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver su expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/019/2011, y posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer el medio de impugnación relativa a dicha determinación, dentro de los expedientes SUP-RAP-145/2011 y su acumulado SUP-RAP-149/2011, se determinó que la difusión extemporánea de una propaganda, no puede generar un juicio de reproche en contra de un servidor público o de un ciudadano, cuando de los elementos que obran en autos se desprende que a pesar de esto, la difusión de la misma sí se apego a las demás limitantes de sujeto, contenido y finalidad.

Sentado lo anterior, se concluye que aún y cuando existió una difusión extemporánea de la propaganda denunciada, ésta no puede implicar un juicio de reproche del ciudadano, ello ya que si se considera que la misma se difundió respetando los límites establecidos, y que la extemporaneidad alegada fue responsabilidad de un empresa en particular, no es posible advertir la responsabilidad del probable responsable.

#### **B) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En lo que respecta a este punto, la promovente denunció al Partido de la Revolución Democrática, ya que, a su consideración, no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de uno de sus militantes (Víctor Hugo Romo Guerra) a los principios del Estado democrático y al cumplimiento



de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta autoridad considera que la queja en contra del citado instituto político resulta infundada; y por ende, que el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** de contravenir lo establecido en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta preciso señalar que del artículo 222, fracción I del código, se desprende que los partidos políticos y sus militantes tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, para lo cual deberán ajustar su conducta a la restricciones previstas en las normas Constitucionales, legales y reglamentarias que sean aplicables al caso concreto; así como a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, **militantes** y simpatizantes. Ello es así, ya que los partidos políticos como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

En ese mismo sentido se ha manifestado la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-117/2003, en cuya parte que interesa se transcribe la sentencia atinente:

*"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será*



*responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.*

***En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.***

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

***En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia..."***

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha determinado que los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por lo que dichos institutos político se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, si alguna de las personas respecto de las que se tiene la posición de garante, cometiera una conducta contraria a la ley o a los principios del Estado democrático, y el partido político lo hubiera aceptado o al menos tolerado, dicho instituto político incurriría en responsabilidad por haber incumplido con su deber de cuidado.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.



Una vez sentado lo anterior, resulta preciso señalar que en la presente resolución, se ha determinado que el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra no es responsable por la realización de actos anticipados de campaña; y en consecuencia, no contravino las restricciones previstas en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, fracción II del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

En tal virtud, es factible concluir que el citado ciudadano ajustó su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, por lo que no existe ninguna infracción que pudiera imputársele; y por ende, no es posible considerar la existencia de una falta que le pudiera ser reprochable al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de garante respecto de la conducta de uno de sus militantes.

En ese sentido, es procedente decretar que ni el ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra ni el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones que se les imputa en el procedimiento de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El ciudadano Víctor Hugo Romo Guerra **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

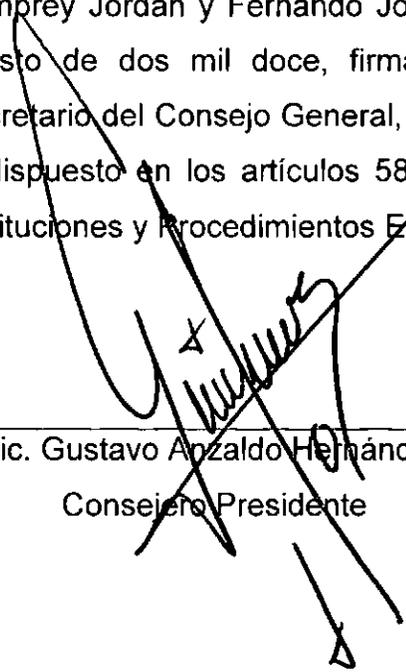
**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.



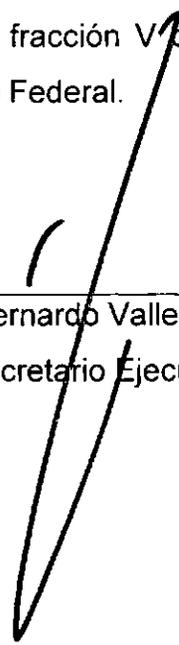
**TERCERO. NOTIFIQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLIQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Claudia Beatriz Zavala Pérez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Carla Astrid Humprey Jordan y Fernando José Díaz Naranjo, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente



\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo